

Modifican el Reglamento del Fedatario Fiscalizador

DECRETO SUPREMO N° 101-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que en el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias se presume la veracidad de los actos comprobados por los Agentes Fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca por Decreto Supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria se aprobó el Reglamento del Fedatario Fiscalizador, con la finalidad de regular, entre otras materias, la actuación, identificación y designación del citado Fedatario, así como el carácter de los documentos que emita;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 953 se ha modificado el Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que resulta necesario adecuar el Reglamento del Fedatario Fiscalizador a los cambios introducidos por la norma antes mencionada;

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Definición

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entiende por Reglamento al Reglamento del Fedatario Fiscalizador, aprobado por Decreto Supremo N° 086-2003-EF y norma modificatoria.

Artículo 2.- Sustitución de los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1 del Reglamento

Sustitúyase los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1 del Reglamento, por los textos siguientes:

“(…)

- a) Fedatario Fiscalizador : Tipo de agente fiscalizador que siendo trabajador de la SUNAT se encuentra autorizado por ésta para efectuar la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los administrados, en los términos previstos en el presente Decreto Supremo, en concordancia con lo establecido en el artículo 165 del Código Tributario.
- b) Documentos : A las Actas Probatorias, Actas Preventivas, Notas de Devolución y/o Restitución, y demás Documentos que emite el Fedatario Fiscalizador mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- c) Hechos : A las acciones, omisiones, circunstancias y/o cualquier otra situación que el Fedatario Fiscalizador compruebe en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

d) Reglamento de : Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° Comprobantes de Pago 007-99/SUNAT y normas modificatorias”

Artículo 3.- Sustitución del Artículo 4 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 4 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 4.- FUNCIONES DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

Son funciones del Fedatario Fiscalizador, las siguientes:

a) Dejar constancia de las acciones u omisiones que importen la comisión de las infracciones tributarias a que se refieren los numerales 1, 2, y 5 del artículo 173; las consignadas en el artículo 174; numerales 4, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 del artículo 177, numerales 2 y 3 del artículo 178 del Código Tributario, para lo cual levantará el Acta Probatoria en la cual se dejará constancia de dichos hechos y/o de la infracción cometida. Asimismo, podrá levantar Actas Preventivas o Notas de Devolución y/o Restitución.

b) Ejecutar las sanciones de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como aplicar el comiso o internamiento temporal de vehículos, según corresponda.

c) Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arqueos de caja, valores y documentos, y control de ingresos.

d) Inmovilizar bienes de cualquier naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 62 del Código Tributario.

e) Practicar inspecciones en los locales que se encuentren ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios así como a los medios de transporte. Asimismo, tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados dejando constancia de dichas declaraciones en el Documento correspondiente.

f) Obtener información referente al precio de los bienes y servicios. Dicha información quedará evidenciada en los Documentos elaborados por el Fedatario Fiscalizador.

g) Verificar que los sistemas de emisión de comprobantes de pago utilizados cumplan con los requisitos y características señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

h) Verificar que las empresas que realizan trabajos de impresión o importación de documentos cumplan con las normas señaladas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

i) Dejar constancia del ingreso y/o salida de los bienes en zonas geográficas que gozan de beneficios tributarios o zonas con tratamiento tributario especial.

j) Verificar el acogimiento y/o permanencia, así como los parámetros o requisitos correspondientes a los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado y del Régimen Especial del Impuesto a la Renta.

k) Colocar sellos, carteles, letreros oficiales, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria en aquellos casos que las normas legales lo establezcan como su función o en la ejecución de las sanciones correspondientes a las Tablas I, II y III del Código Tributario. Asimismo, podrá colocar en los establecimientos o locales donde se desarrollan actividades económicas y en los medios de transporte, signos distintivos alusivos a las obligaciones tributarias.

Las funciones antes mencionadas se realizarán por los Fedatarios Fiscalizadores a través de intervenciones y/u operativos.”

Artículo 4.- Sustitución del primer párrafo del Artículo 5 del Reglamento

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 5 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 5.- SOBRE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL FEDATARIO FISCALIZADOR

Los Documentos emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165 del Código Tributario, dichos Documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8.

(...)”

Artículo 5.- Sustitución del Artículo 6 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 6 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 6.- ACTAS PROBATORIAS

El Fedatario Fiscalizador deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en ejercicio de sus funciones señaladas en el artículo 4, en los documentos denominados Actas Probatorias. Las Actas Probatorias, por su calidad de documentos públicos constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador. Dichas Actas sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Una vez culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.”

Artículo 6.- Sustitución del Artículo 7 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 7 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 7.- ACTAS PREVENTIVAS

La SUNAT podrá determinar en qué casos el Fedatario Fiscalizador puede realizar intervenciones de carácter preventivo, para lo cual dejará constancia de los hechos que comprueba en el Acta Preventiva.

El Fedatario Fiscalizador indicará en el Acta Preventiva, entre otros, según corresponda:

- a) La anulación de la operación;
- b) La restitución del dinero;
- c) La devolución del bien o bienes no consumidos o entregados para la prestación de un servicio.

Una vez culminada su elaboración, copia de la referida Acta será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.”

Artículo 7.- Sustitución del Artículo 9 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 9 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 9.- INTERVENCIÓN, INSPECCIÓN, INVESTIGACIÓN, RECuento FÍSICO E INMOVILIZACIÓN

En el caso de las infracciones tipificadas en el artículo 174 del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador podrá comprobar las acciones u omisiones que importen la comisión de estas infracciones al intervenir directamente en una operación comercial o al constatar o presenciar la realización de operaciones entre terceros. De igual forma podrá verificar la información consignada en los comprobantes de pago o documentos que sustenten las operaciones, el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de bienes.

En cumplimiento de sus funciones, el Fedatario Fiscalizador tiene la facultad de intervenir locales, medios de transporte de bienes y/o de pasajeros, estén éstos detenidos o en marcha y de efectuar la inspección, verificación y/o control de los bienes transportados así como de los locales del deudor tributario, a fin de constatar que éstos correspondan con los datos consignados en la(s) guía(s) de remisión o comprobante(s) de pago y/o en los documentos complementarios exhibidos por el sujeto intervenido, que sustenta(n), el traslado de bienes y/o pasajeros o la posesión de los bienes, para lo cual podrá pesar las unidades de transporte y/o bienes; abrir cajas, sacos, bodegas, contenedores, precintos de seguridad y/o cualquier otro envase, embalaje o mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los bienes encontrados en los medios de transporte y/o local intervenido, según corresponda. Asimismo, podrá colocar precintos en los vehículos intervenidos, verificar la cantidad de pasajeros trasladados en los medios de transporte y solicitar el manifiesto de pasajeros.

Durante la inspección el Fedatario Fiscalizador podrá solicitar la exhibición de la documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Para el caso de la inmovilización, la SUNAT dispondrá las acciones necesarias para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención y son ejercidas en virtud a las facultades de fiscalización que tiene la SUNAT.

Asimismo los Fedatarios Fiscalizadores tienen la facultad de investigar los hechos que configuren incumplimiento de obligaciones tributarias, documentando dichas operaciones.”

Artículo 8.- Sustitución del Artículo 10 del Reglamento

Sustitúyase el Artículo 10 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 10.- PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN DEL FEDATARIO FISCALIZADOR

La comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del Fedatario Fiscalizador se sujetará a los siguientes procedimientos:

1. Procedimientos relacionados con la inscripción, actualización o acreditación de la inscripción en los registros de la Administración Tributaria

En el control de las obligaciones relacionadas con la inscripción, actualización de los datos de la inscripción o acreditación de la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, se considerará lo siguiente:

1.1 En las intervenciones y/u operativos realizados por el Fedatario Fiscalizador, éste se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, y solicitará la información correspondiente.

1.2 Si producto de dicha intervención el Fedatario Fiscalizador determina que el deudor tributario no se encuentra inscrito en los registros de la Administración Tributaria procederá de la siguiente manera:

a) Debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida.

b) El deudor tributario se encuentra obligado a suministrar la información respecto a su identidad, o de ser el caso, el sujeto intervenido se encuentra obligado a suministrar la información respecto a su identidad como también la del deudor tributario.

1.3 Si producto de dicha intervención se determina que la información proporcionada a la Administración Tributaria relativa a los antecedentes o datos de la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros no es conforme con la realidad, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de que la citada información no se encuentra conforme a la realidad.

1.4 De corresponder la aplicación de la sanción de comiso de bienes o internamiento temporal de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, así como en las normas respectivas.

2. Procedimientos relacionados a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios

En el control de las obligaciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión; el Fedatario Fiscalizador podrá adquirir bienes o servicios para su consumo o no, de éste o de sus acompañantes. Luego de ello, el Fedatario Fiscalizador acreditará su identificación con la credencial a que se refiere el artículo 3.

El procedimiento para la intervención es el siguiente:

2.1. De la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

Cuando se trate de la compra de bienes o servicios que no hubieran sido consumidos por el Fedatario Fiscalizador:

2.1.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, según las normas sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador deberá proceder a la restitución del bien o bienes adquiridos al deudor tributario, sujeto intervenido o quien se encuentre a cargo del local intervenido y quien recibe los bienes se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación realizada bajo responsabilidad del deudor tributario.

Para tal efecto el Fedatario Fiscalizador emitirá la Nota de Devolución y/o Restitución en que se deje constancia de la restitución y devolución a que hace referencia el párrafo anterior, así como de la anulación del comprobante de pago emitido.

b) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario, sujeto intervenido o quien se encuentre a cargo del local intervenido, dejará sin efecto la operación procediendo a devolver el dinero que se hubiera entregado por dicha operación, al Fedatario Fiscalizador.

El Fedatario Fiscalizador otorgará la Nota de Devolución y/o Restitución que acredite la anulación del comprobante de pago y la devolución del dinero.

El deudor tributario, sujeto intervenido o quien deje sin efecto la operación a que hace referencia los incisos anteriores del presente numeral, se encuentra obligado a devolver al Fedatario Fiscalizador el dinero que se hubiera entregado por la operación respectiva, así como entregar al referido Fedatario el original o la copia, según corresponda, del comprobante de pago cuyo destino sea para el adquirente o usuario, bajo responsabilidad del deudor tributario.

2.1.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión; o emitió y otorgó un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia:

a) El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa:

a.1) De los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida; y,

a.2) De los hechos señalados en los incisos b) o c) del presente numeral, cuando corresponda.

El sujeto intervenido o en su defecto el deudor tributario deberá firmar la referida Acta Probatoria.

b) El Fedatario Fiscalizador procederá a restituir el bien o bienes adquiridos al deudor tributario o sujeto intervenido, y quien reciba dicho bien o bienes se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

c) Tratándose de servicios contratados por el Fedatario Fiscalizador pero no utilizados por éste, el deudor tributario o sujeto intervenido se encuentra obligado a devolver el dinero entregado por el Fedatario Fiscalizador en la operación, bajo responsabilidad del deudor tributario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral no será necesaria la emisión de la Nota de Devolución y/o Restitución correspondiente.

2.2. Del consumo de bienes y/o el uso de servicios por el Fedatario Fiscalizador

Cuando se trata del consumo de bienes y/o el uso de servicios:

2.2.1 Si el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, según las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador consignará en el reverso del original y copia del referido comprobante, lo siguiente:

- Sus apellidos y nombres,
- Número de su documento de identidad, y;
- Número de registro que lo identifica.

Asimismo, si el Fedatario Fiscalizador obtuviera otro tipo de información con respecto a la operación efectuada, éste podrá dejar constancia de dicha información en el Documento respectivo, el mismo que deberá ser firmado por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.2.2 Si el deudor tributario o sujeto intervenido no hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o emite y otorga un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago o como documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo ser firmada la misma por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

En ninguno de los supuestos procede que el Fedatario Fiscalizador solicite la devolución del dinero entregado al deudor tributario o sujeto intervenido en la operación realizada, ni que se

devuelva el dinero recibido por la venta efectuada o el servicio prestado.

2.3 De las Operaciones entre terceros

Cuando el Fedatario Fiscalizador, presencie o constate que en las operaciones entre terceros, no se hubiera otorgado el respectivo comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, por la venta de bienes y/o la prestación de servicios al tercero; o el documento otorgado no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal, conforme a las normas sobre la materia:

2.3.1 El Fedatario Fiscalizador procederá a intervenir después que el comprador o el usuario del servicio haya concluido con la compra del bien o el consumo respectivo, o haya efectuado el pago por la compra o haya retribuido parcial o totalmente el monto del servicio, y se haya retirado del local. En dicho momento el Fedatario Fiscalizador deberá identificarse ante el comprador o usuario y procederá a solicitar el comprobante de pago que sustenta la compra o el servicio prestado de ser el caso.

2.3.2 De no poseer el citado comprador o usuario el respectivo comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o el vendedor o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal conforme a las normas sobre la materia, el Fedatario Fiscalizador retornará al local del deudor tributario conjuntamente con el tercero y se identificará con el vendedor o el prestador del servicio intervenido.

2.3.3 Luego de la identificación antes mencionada, el Fedatario Fiscalizador verificará los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitidos por el vendedor o el prestador del servicio intervenido correspondientes al día en que realiza la intervención. De no encontrarse emitido el comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, por la operación efectuada o el documento emitido no reúne los requisitos y características para ser considerado como tal, se procederá a elaborar el Acta Probatoria al vendedor o al prestador del servicio, según sea el caso, en la que se dejará constancia expresa de los hechos presenciados o constatados que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida. La citada Acta deberá ser firmada por el vendedor o el prestador del servicio intervenido, a quien se le proporcionará una copia de la misma.

2.3.4 Con relación al comprador o usuario que no posea el comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, que sustente la posesión de los bienes o el consumo realizado, el Fedatario Fiscalizador aplicará el procedimiento establecido en el numeral 3.3 ó 3.4 del presente artículo, según corresponda. La intervención realizada al comprador o usuario puede ser de carácter preventivo.

2.3.5 El vendedor o el prestador del servicio intervenido que no otorgó el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión deberá emitirlo y otorgarlo al comprador o usuario por la operación realizada con éste. De negarse a la emisión de dicho documento o no cuente con los mismos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva. Para el presente caso no procede la anulación de la operación.

2.3.6 En los casos que el vendedor o el prestador del servicio intervenido hubiera otorgado documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, no procede la anulación de la operación, debiendo el vendedor o prestador del servicio regularizar tal situación, según las normas correspondientes. De negarse a la emisión del documento respectivo o no cuente con los mismos para ser entregados al comprador o usuario, se dejará constancia de tal hecho en el Acta respectiva.

2.3.7 En el caso que el vendedor o el prestador del servicio intervenido no se identifique o no

quiera firmar el Acta respectiva, deberá dejarse constancia expresa de tal hecho en dicho Documento. Asimismo, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta respectiva cuando el comprador o usuario no se identifique.

2.3.8 Tratándose del transporte terrestre público nacional de pasajeros, el Fedatario Fiscalizador previa identificación solicitará al usuario del servicio en los medios de transporte la exhibición del comprobante de pago respectivo.

De no poseer el usuario el respectivo comprobante de pago u otro documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión o el prestador del servicio le hubiera entregado un documento que no reúne los requisitos y características para ser considerado como comprobante de pago, el Fedatario Fiscalizador procederá a elaborar inmediatamente el Acta Probatoria respectiva.

El Acta Probatoria se elabora al sujeto obligado a emitir y otorgar el comprobante de pago o documento complementario distinto a la guía de remisión, según las normas correspondientes, sin perjuicio de la detección de otras infracciones relacionadas al transporte de pasajeros.

Para efectos del presente numeral, entiéndase por vendedor o prestador del servicio, al sujeto que realizó la operación en el local del deudor tributario, o de ser el caso al conductor del medio de transporte, pudiendo inclusive ser el mismo deudor.

2.4 De la entrega de comprobantes de pago de otro régimen o tipo de operación realizada

Cuando el deudor tributario o sujeto intervenido hubiera emitido y otorgado el comprobante de pago o documento complementario a éste, distinto a la guía de remisión, pero éste no corresponde al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia:

2.4.1 El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que sean relevantes para acreditar la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

2.4.2 Serán de aplicación los procedimientos señalados en los incisos b) y c) del numeral 2.1.2. y el último párrafo del numeral 2.2. del presente artículo, según corresponda. En todos los casos el Fedatario Fiscalizador se quedará con la copia que corresponde al adquiriente o usuario.

El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario, al momento de retornar al local intervenido. El retorno a dicho local puede efectuarse en el mismo día o en los siguientes si el local estuviese cerrado o el motivo del retraso sea imputable al deudor tributario y/o sujeto intervenido, estos hechos constarán en el Documento levantado.

3. Procedimiento relacionado con el traslado de bienes y/o pasajeros, la remisión o posesión de bienes y prestación de servicios.

En el control de las obligaciones relacionadas al traslado de bienes y/o pasajeros, la posesión o remisión de bienes, así como en la prestación de servicios, los cuales deben sustentarse mediante los comprobantes de pago, documentos complementarios u otros documentos previstos que acrediten el traslado, posesión o los servicios recibidos, según sea el caso; el procedimiento para la intervención es el siguiente:

3.1 Del inicio de la intervención

Al momento de iniciar la intervención el Fedatario Fiscalizador se identificará ante el sujeto intervenido, o en su defecto, ante el deudor tributario.

3.2 Del traslado de bienes y/o pasajeros y remisión de bienes

Si al momento de la intervención, el deudor tributario o el sujeto intervenido no exhibe el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otros documentos previstos por las normas respectivas para sustentar el traslado; o los bienes que están siendo trasladados no cuentan con los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas correspondientes; o exhibe documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez; o realice la remisión de bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas respectivas:

3.2.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, la misma que deberá ser firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario.

3.2.2. Ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.2.3 De tratarse de la sanción de comiso de bienes o de internamiento temporal de vehículos, se aplicarán los procedimientos establecidos en las normas respectivas.

3.3 De la posesión de bienes

Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido posee bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visible, según las normas tributarias; o no exhibe el comprobante de pago y/u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto y que acrediten la adquisición de los bienes que se posean; o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago u otro documento que carezca de validez, según corresponda:

3.3.1. El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto el deudor tributario.

3.3.2. Se ejecutará y/o aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3.3.3. De tratarse de la sanción de comiso de bienes, se aplicará lo dispuesto en el Código Tributario, así como en las normas respectivas.

3.3.4. Este procedimiento será de aplicación también, cuando se detecte lo siguiente:

a) El empleo de bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

b) La elaboración o comercialización clandestina de bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos, la alteración de las características de los bienes, la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

c) Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.

d) Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que

no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

e) No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.

3.4. De los servicios recibidos

Si al momento de la intervención el deudor tributario o sujeto intervenido no exhibe el comprobante de pago para acreditar el servicio recibido, o exhibe documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, el Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta Probatoria correspondiente, en la que dejará constancia expresa de los hechos que acrediten la comisión de la infracción tributaria cometida, debiendo firmar la misma el sujeto intervenido, o en su defecto, el deudor tributario.

4. Procedimiento de obtención de información

Para efectos de obtener la información referente a los precios de bienes y servicios, el procedimiento es el siguiente:

4.1 El Fedatario Fiscalizador designado para tal fin, se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido al inicio de la intervención.

4.2 Luego de efectuada la consulta de los precios de los bienes y/o servicios, se levantará el Documento correspondiente en el que se indique como mínimo, la identificación del deudor tributario, la fecha, la descripción detallada, cantidad y unidad de medida del bien y/o servicio, unidad monetaria y el precio informado, así como se identificará al sujeto intervenido. Copia del referido Documento será entregada al sujeto intervenido, o en su defecto, al deudor tributario.

4.3 Los Documentos elaborados con motivo de otras intervenciones del Fedatario Fiscalizador serán válidos como información de precios obtenida, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos señalados en el numeral 4.2.

5. Verificación a los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado y del Régimen Especial del Impuesto a la Renta

En el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4, el Fedatario Fiscalizador podrá verificar el acogimiento y/o permanencia de los sujetos comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta según sea el caso.

Adicionalmente tratándose de los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, el Fedatario Fiscalizador podrá verificar que los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago se exhiban en un lugar visible de la unidad de explotación donde desarrollan sus actividades, de acuerdo a las normas sobre la materia. En tal sentido dejará constancia de los hechos que comprueba en el acta correspondiente.

6. Otros Procedimientos

Con respecto a las funciones señaladas en los incisos b), c), d), e), g) y k) del artículo 4, el procedimiento para la intervención es el siguiente:

6.1 El Fedatario Fiscalizador se identificará ante el deudor tributario o sujeto intervenido, al momento de iniciar la intervención.

6.2 El Fedatario Fiscalizador debe elaborar el Acta correspondiente, en la que dejará constancia de los hechos que comprueba en la intervención, la misma que será firmada por el sujeto intervenido, o en su defecto, por el deudor tributario. Copia de la referida acta será entregada a dicho sujeto.

6.3 Asimismo, el Fedatario Fiscalizador puede elaborar otros Documentos que complementen la labor efectuada.

6.4 La inmovilización de bienes de cualquier naturaleza, se aplicará cuando se presuma la existencia de evasión tributaria, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.

6.5 Para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Fedatario Fiscalizador podrá consultar en los sistemas informáticos con que cuenta la SUNAT. De igual forma, el Fedatario Fiscalizador podrá colocar señales en los locales, medios de transporte, bienes y efectuar observaciones en los demás documentos relacionados a las intervenciones realizadas.”

Artículo 9.- Sustitución del artículo 12 del Reglamento

Sustitúyase el artículo 12 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados y todo sujeto que interviene en la generación de una obligación tributaria vinculada a las funciones del Fedatario Fiscalizador, se encuentran en la obligación de brindar las facilidades necesarias y proporcionar la información que se le solicite para que éste cumpla sus funciones. En consecuencia, el Fedatario Fiscalizador puede requerir la exhibición inmediata de los comprobantes de pago o documentos, ficha de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), licencias, autorizaciones, tarjetas de propiedad, documentos de identidad, entre otros documentos que permitan identificar al deudor tributario; al sujeto, el local o el medio de transporte intervenido, así como las operaciones comerciales que realiza el deudor tributario y/o sujeto intervenido.

La SUNAT podrá requerir al deudor tributario o sujeto intervenido, quien se encuentra obligado a cumplir con lo solicitado por aquélla, las facilidades correspondientes para el traslado de los bienes comisados a sus almacenes, en los vehículos que se transportaban. En los casos que no se brinden las mencionadas facilidades se podrá presentar la denuncia correspondiente por resistencia y desobediencia a la autoridad, en mérito al Documento otorgado por el Fedatario Fiscalizador.

En el caso de intervenciones donde se requiera sustentar la propiedad o posesión, el sujeto intervenido, deudor tributario o su representante se encuentra obligado a presentar, al momento de la intervención, la documentación que acredite tales derechos.”

Artículo 10.- Sustitución del artículo 13 del Reglamento

Sustitúyase el artículo 13 del Reglamento, por el texto siguiente:

“Artículo 13.- APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL Y AUTORIDADES PÚBLICAS

El Fedatario Fiscalizador de la SUNAT, podrá solicitar el apoyo de la Policía Nacional del Perú a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, el cual será concedido de inmediato sin necesidad de notificación previa, bajo la sanción de destitución. Adicionalmente la Policía Nacional prestará su apoyo, sin necesidad de notificación previa, cuando se trate de cautelar el cumplimiento de las sanciones que se deriven de la detección de infracciones a que se refiere el presente decreto. La SUNAT podrá solicitar con anticipación el apoyo que estime necesario, para el cumplimiento de las funciones del Fedatario Fiscalizador.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente los funcionarios y servidores de la Administración Pública se encuentran obligados a permitir y facilitar el ejercicio de las funciones del Fedatario Fiscalizador así como a brindar la información que el mismo solicite en el ejercicio de dichas funciones.”

Artículo 11.- Derogatoria

Deróguese el artículo 11 del Reglamento.

Artículo 12.- Refrendo y Vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas